



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAM-1395-2018**

**RECOMENDACIÓN N° 071/2021**

**Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1,V2,V3,V4,V5,V6,V7,V8 y NNA**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

	<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>	<b>1</b>
I.	RELATORIA DE HECHOS.....	1
II.	SITUACIÓN JURIDICA.....	3
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
III.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V.	HECHOS PROBADOS .....	4
VI.	DERECHOS VIOLADOS .....	6
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA .....</b>	<b>6</b>
VII.	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	27
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 071/2021 .....	33

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de octubre del 2021 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 71/2021, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 71/2021.**

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I.RELATORIA DE HECHOS

5. En fecha 09 de octubre del 2018, V4 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*“[...]mi hermano de nombre VI, desapareció el día diez de noviembre de dos mil dieciseis, en [...].*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*Por tal razón levantamos la denuncia el doce de noviembre de dos mil dieciseis, en la Fiscalía septima de la unidad integral de Procuración de Justicia del septimo Distrito Judicial de [...] en un inicio me solicitaron fotografías, me tomaron la muestra de ADN, la cual hasta la fecha me indicaron no ha llegado. El diecisiete de abril me hablaron de la Policía ministerial, cuando llego a la ministerial, llene algunos documentos y me piden foto de mi hermano y dejo una del tatuaje, yo publique en el grupo del colectivo “[...]”, en el watsapp de que había llenado documentos, así como había dejado fotos del tatuaje de mi hermano, mando la foto al grupo de dicho tatuaje y enseguida se comunica el licenciado [...], el cual es miembro del colectivo y me dice que sin temor a equivocarse uno de los que encontraron en la foza del rancho “[...]”, tenía un tatuaje igual y me dice que el día dieciocho de abril de ese mismo año me presentara en delegación de periciales de esta ciudad de [...], ya estando ahí me enseñaron las fotos, y observe que era el mismo tatuaje al de mi hermano, por tal razón me mandaron a la unidad integral de procuración de justicia del septimo distrito judicial de [...] para declarar pero no encontraban la carpeta de investigación ya que me indicaron que estaba extraviada. Después de dos horas la lograron encontrar y puede declarar. Un licenciado adscrito a esa unidad me mencionó que no me podía entregar el cuerpo hasta que se hiciera la comparación de las muestras de ADN. Por este motivo el colectivo “[...]”, presionó al Lic. [...] de Xalapa para que entregaran el cuerpo. Y como petición para poder entregarme el cuerpo, era acudir a cemefo a identificarlo, cosa que sin dudarlo fuimos. Después de la indentificación me pidieron que regresara a Periciales para el certificado de defunción.*

*El perito revisa las fotos las fotos de mi hermano y dijo que a el lo mataron a los dos dias que desapareció, siendo que los cuerpos encontrados en el rancho de “[...]”, son del primero de febrero, declarando el perito que tenian antes de haber sido encontrados, tenias quince días a tres semanas de haberlo matado.*

*Ademas la fecha de su defunción le pusieron que fue el doce de noviembre de dos mil dieciseis, siendo que ese día se presento la denuncia.*

*Por lo antes manifestado deseo presentar ante este organismo, formal queja en contra de Personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz [...] (sic).*

## II. SITUACIÓN JURIDICA

### COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima.
  - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
  - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
  - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de noviembre del 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...] que inició el 12 de noviembre del 2016 con motivo de la desaparición de V1.
  - b) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de los CC. V2 (padre), V3 (madre), V4, V6, V7, V5 (hermanos), V8 (esposa) y NNA, familiares de V1.

### III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió la solicitud de intervención de la C. V4.
  - Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
  - Se sostuvo entrevista con V4 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
  - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación la carpeta de investigación [...] que inició el 12 de noviembre del 2016 con motivo de la desaparición de V1.
  - b) La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de los CC. V2 (padre), V3 (madre), V4, V6, V7, V5 (hermanos), V8 (esposa) y NNA, familiares de V1.

## OBSERVACIONES

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.
12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos.
14. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
15. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos.

16. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>3</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones.
17. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>4</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
18. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>5</sup>.
19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VI. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr 178.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>5</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>6</sup>.

23. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.
24. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad.
25. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
26. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>7</sup>.
27. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>8</sup>.
28. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>9</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.
29. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue

---

<sup>6</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.



publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo [...] mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

30. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>10</sup>.
31. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.
32. En el Acuerdo [...] fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.
33. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>11</sup>.
34. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>12</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.
35. En consecuencia, mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
36. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre ellos: emitir alertas carreteras, financieras y

---

<sup>10</sup> Acuerdo [...] por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Fernández y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

<sup>12</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

37. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

**a) Pérdida de información derivado del incumplimiento del protocolo homologado**

38. La desaparición de V1 se denunció el 12 de noviembre del 2016, por lo tanto el Protocolo Homologado se encontraba vigente. Sin embargo, el fiscal a cargo de la carpeta de investigación [...] (FP1) acordó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo [...].

39. Bajo esta lógica, pese a que FP1 tenía al alcance un protocolo de actuación con mejores técnicas de investigación y estrategias de búsqueda mejor estructuradas, así como mecanismos que pudieron haber arrojado resultados positivos y/o mayores indicios que permitieran esclarecer el paradero de V1, FP1 determinó aplicar el Acuerdo [...]. Esto, tuvo como consecuencia la pérdida de información que resultaba relevante para el esclarecimiento de los hechos.

40. Al respecto, el Protocolo Homologado señala como una diligencia de investigación la geolocalización de los dispositivos móviles de la víctima<sup>13</sup>, así como la solicitud de sábanas de

---

<sup>13</sup> Acciones ministeriales urgentes, punto 1.3.3 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes del número telefónico de la persona desaparecida<sup>14</sup>.

41. En el presente caso, V8 desde el momento en que interpuso la denuncia por la desaparición de su esposo V1 proporcionó el número telefónico que éste utilizaba. Sin embargo, toda vez que FP1 acordó implementar las diligencias contempladas en el Acuerdo [...], el cual no señalaba la obligación de requerir información relativa a la línea telefónica de las víctimas, FP1 nunca requirió dicha información.
42. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la información solicitada puede ser utilizada no solo para conocer la actividad previa del desaparecido y los posibles responsables de su desaparición, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda.

**b) Incumplimiento de las diligencias establecidas en el acuerdo [...]**

43. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, el Acuerdo [...] ordena una serie de diligencias que, en el caso concreto, no fueron ejecutadas de manera eficaz.
44. En efecto, el Acuerdo [...] establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>15</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>16</sup>; así como ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>17</sup>.
45. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>18</sup>, así

---

<sup>14</sup> Otras solicitudes de información, punto 2.6.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>15</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo [...] publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>16</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo [...] publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>17</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo [...] por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>18</sup> Acuerdo [...] publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y

como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>19</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>20</sup>.

46. Dentro de la carpeta de investigación [...] que inició el 12 de noviembre del 2016, FP1 giró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...]	14/11/2016	14/11/2016
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la madre	[...]	13/11/2016	23/04/2018
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)	Investigación de los hechos	[...]	<i>Entregado a la denunciante</i>	03/04/2017
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		[...]	<i>Entregado a la denunciante</i>	18/11/2016

Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...] y [...]	<i>Entregado a la denunciante</i>	<b>Sin respuesta</b>
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la		<b>No obra constancia dentro de la indagatoria</b>		

Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>19</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo [...] publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>20</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo [...] publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

	República en el Estado			
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	Entregado a la denunciante Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		<b>No se giró oficio pero en fecha 03/04/2017 la AVI informó haber realizado la búsqueda en dichos lugares</b>	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		<b>No se giró oficio pero en fecha 03/04/2017 la AVI informó haber realizado la búsqueda en dichos lugares</b>	
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		Del [...] al [...]	13 y 14 de noviembre del 2016 Se recibieron múltiples respuestas
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías generales de justicia de la República		[...]	14/11/2016 Se recibieron múltiples respuestas

47. De la relación anterior, se puede verificar que la mayoría de los oficios de colaboración que señala el Acuerdo [...] no fueron diligenciados de manera efectiva, toda vez que o bien no fueron realizados, o en su defecto no obtuvieron respuesta.

48. Resulta pertinente destacar que el oficio [...] mismo que iba dirigido a 4 autoridades distintas, fue entregado a la denunciante V8 con la finalidad de que ella se encargara de su trámite. Lo anterior pone en evidencia que FP1 arrojó a la víctima la carga del impulso procesal de la indagatoria.

**c) Las omisiones de FP1 obstaculizaron y retrasaron el proceso de identificación de los restos de V1.**

49. Tanto el Protocolo Homologado como el Acuerdo [...] señalan que el fiscal a cargo de una carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de una persona debe solicitar información a los servicios médicos forenses.

50. En específico, el Acuerdo [...] señala que con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas se debe solicitar un informe a los Servicios Periciales sobre cadáveres no identificados para establecer, en su caso, si la persona ha fallecido. Dicho oficio no fue elaborado por FP1 lo que tuvo como consecuencia que el proceso de identificación de los restos de V1 fuese tardío y además, dependiera del impulso procesal de las víctimas indirectas.

51. En este sentido, de las constancias que integran la carpeta de investigación [...] se advierte que en fecha 12 de noviembre del 2016 a las 19:13 horas se recabó el Registro Único de Personas Desaparecidas correspondiente a V1 en el cual se asentó, entre otros datos, que éste tenía un tatuaje en el brazo derecho a la altura de hombro con las iniciales “EYS”.

52. En contravención a la obligación dispuesta en el Acuerdo [...], dicho Registro Único nunca fue remitido a la DGSP a efecto de verificar coincidencias con cadáveres no identificados<sup>21</sup>.
53. En fecha 30 de enero del 2017 personal de la policía ministerial (PM) informó al Fiscal en turno adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de [...]el hallazgo de un cuerpo semi enterrado en un rancho de [...]. De acuerdo con el informe de la PM, el cuerpo tenía un tatuaje en el hombro<sup>22</sup>. Derivado de dicho hallazgo, en fecha 31 de enero del 2017 se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...]<sup>23</sup>.
54. Como parte de las diligencias de investigación realizadas dentro de la indagatoria [...], el día 01 de febrero del 2017 se realizó la necrocirugía del cadáver localizado en fecha 30 de enero del 2017.
55. En este sentido, el Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense<sup>24</sup> señala que el examen de los cadáveres se debe realizar por parte de los expertos forenses quienes realizarán los estudios correspondientes, entre ellos, la descripción externa con fines identificativos en la que se deben hacer constar la descripción y ubicación de tatuajes<sup>25</sup>.
56. En el presente caso, en desacato a lo establecido en el Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense, dentro del dictamen de necrocirugía practicado al cadáver localizado en fecha 30 de enero del 2017, no se hizo constar que éste tenía un tatuaje. Esto, a pesar de que en el oficio número [...] los elementos de la Policía Ministerial asentaron que el cuerpo localizado presentaba un tatuaje en el hombro.
57. En fecha 03 de abril del 2017 V4 hermana de V1 compareció ante FP1 para hacer suya la denuncia interpuesta por su cuñada V8 e indicó que, gracias a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, había tenido conocimiento de que se habían localizado restos humanos en un rancho de [...] ; y que por notas periodísticas difundidas con motivo de ese hecho, había reconocido una de las prendas textiles localizadas en ese rancho, como la playera que utilizaba su hermano V1 el último día que fue visto. En dicha comparecencia, la quejosa aportó fotografías de las prendas que había identificado así como del tatuaje que su hermano V1 tenía en el hombro.

---

<sup>21</sup> Acuerdo [...], artículo 3 fracción XII

<sup>22</sup> Oficio número [...] de fecha 30 de enero del 2017.

<sup>23</sup> De conformidad con el informe rendido por la FGE mediante oficio [...] de fecha 15 de septiembre de fecha 2021, signado por el Fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...].

<sup>24</sup> Acuerdo [...] por la que se instruye al personal ministerial policial y pericial, ajustar sus actuaciones en una investigación forense, a lo establecido en el Protocolo para tratamiento e identificación forense. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 04 de septiembre del 2014.

<sup>25</sup> Punto 9 de la página 29 del Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense

58. En relación a los datos aportados por V4, FP1 no emprendió un solo acto de investigación tendiente a verificar si los restos localizados en el Rancho de [...] correspondían a V1.
59. En fecha 11 de octubre del 2017 V4 compareció de nuevo ante FP1 para informarle que su hermano ya había sido localizado e identificado y que sus restos ya habían sido entregados a sus familiares.
60. Con motivo de dicha comparecencia, el 20 de octubre del 2017, mediante oficio [...], FP1 solicitó a la Fiscal Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial (FP2) que le informara si en la fiscalía a su cargo se encontraba radicada la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del hallazgo de restos óseos en el lugar denominado “Rancho [...]” en el municipio de [...],[...] ; y en su caso, que indicará si dentro de dicha indagatoria existía un reconocimiento de los restos de V1.
61. El 25 de octubre del 2017 FP2 confirmó a FP1 que dentro de la Carpeta de Investigación [...] había sido identificado el cuerpo de V1 Dentro de la documentación que FP2 remitió a FP1 se encontraba un acta de “Diligencia de identificación de cadáver” de fecha 18 de abril del 2017 signada por V4.
62. En la diligencia de identificación de cadáver, V4 indicó que gracias a un colectivo de familiares de personas desaparecidas tuvo conocimiento de los cuerpos localizados el 30 de enero del 2017. Asimismo, indicó que derivado de las fotografías difundidas a través de notas periodísticas, ella y sus familiares pudieron reconocer las prendas que utilizaba su hermano V1 el día de su desaparición.
63. La quejosa precisó que dichas coincidencias las había reportado oportunamente a FP1. Finalmente V4 indicó que se había trasladado a la DGSP donde le mostraron fotografías relativas al hallazgo y allí pudo identificar el tatuaje de su hermano.
64. En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado que los servidores públicos de la FGE incurrieron en diversas omisiones:
  - a) FP1 no remitió a la DGSP el Registro Único de Persona Desaparecida correspondiente a V1 a efecto de que existiera constancia y antecedente de las características físicas de la persona desaparecida, específicamente, del tatuaje en el hombro que éste tenía. Obligación establecida en el Acuerdo [...].

- b) Los peritos encargados de la necrocirugía del cuerpo que posteriormente fue identificado como V1, omitieron asentar en el dictamen el tatuaje que tenía el cuerpo, a pesar de ser uno de los requisitos establecidos en el Protocolo para Tratamiento e Identificación Forense.
- c) Una vez que V4 hizo del conocimiento de FP1 que había encontrado coincidencias con las prendas de vestir localizadas en las fosas clandestinas del Rancho “[...]” en [...],[...] , FP1 no emprendió ni un solo acto de investigación tendiente a indagar acerca de los indicios proporcionados por la denunciante.
65. En suma, estas omisiones tuvieron como consecuencia que no hubiera un cruce de información efectivo que permitiera identificar oportunamente los restos de V1 arrojando esa carga a sus familiares y prolongando la incertidumbre del paradero de su ser querido.
66. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la entrega de los restos mortales en casos de desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. De una parte, porque permite saber el paradero del desaparecido, y de otra, porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura<sup>26</sup>. Recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cierra el proceso de duelo que han estado viviendo<sup>27</sup>, por tanto, tras la localización de restos humanos, éstos deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la **mayor brevedad** y sin costo alguno para dichos familiares<sup>28</sup>.
67. En esta tesitura, si bien los estándares internacionales en la materia exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada<sup>29</sup>, existen diversos métodos para realizar dicho reconocimiento, el Protocolo de Minnesota establece que “*el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos*”<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 266

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 258

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009., párr. 185; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 297, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 295.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 318

<sup>30</sup> Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota). UN DOC E/ST/CSDHA/12 (1991).



68. Bajo esta premisa, la Corte IDH ha señalado que en aquellos casos en los que la identificación y entrega de restos mortales no pueda estar respaldada por al menos un método científico<sup>31</sup> se puede recurrir a la identificación mediante la comparación de datos entre el perfil biológico (sexo, edad, estatura), sus características individuales (lesiones antiguas, defectos congénitos, tatuajes y rasgos dentales), sus objetos y documentos personales portados<sup>32</sup>.
69. En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que los métodos visuales deben utilizarse “como único medio de identificación sólo cuando los cuerpos no están descompuestos ni mutilados, y cuando se tiene una idea fundamentada de la identidad de la víctima”<sup>33</sup>.
70. En concordancia con lo anterior, el Protocolo Homologado señala que: “La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia”.
71. En el presente caso, resulta evidente que la FGE no hizo uso oportuno y eficaz de la información con la que contaba para realizar el reconocimiento de los restos de V1 a la brevedad.
72. Si desde el 12 de noviembre del 2016 FP1 hubiera notificado a la DGSP las características físicas y señas particulares de V1, hubiese sido posible que durante la necrocirugía de fecha 01 de febrero del 2017 se verificara dicha coincidencia.

---

<sup>31</sup> El Comité Internacional de la Cruz Roja ha reconocido como medios científicos: a) la comparación de radiografías dentales *post mortem* y *ante mortem*; b) la comparación de huellas digitales *post mortem* y *ante mortem*; c) la comparación de muestras de ADN de los restos humanos con muestras de referencia, y d) la comparación de otros identificadores únicos, como rasgos físicos o médicos, con inclusión de radiografías del esqueleto y de prótesis quirúrgicas o implantes numerados. Asimismo, ha indicado que cada uno de dichos medios “que integran el proceso de recolección de datos *ante mortem* y *post mortem*, permite efectuar una identificación con alto nivel de certidumbre, la cual, en la mayoría de los contextos jurídicos, se consideraría una identificación fuera de toda duda razonable”. Cfr. CICR. Personas desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos: Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada. (2ª Ed.), 2009, p. 12. Disponible en: [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_4010.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_4010.pdf)

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 295

<sup>33</sup> CICR. Personas Desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos: Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada. (2ª Ed.), 2009, p. 10.

73. Adicionalmente, se observa que desde el momento en que las huellas dactilares de V1 fueron ingresadas al Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS por sus siglas en inglés) hubo una identificación positiva. Sin embargo, dicha diligencia no fue solicitada de manera inmediata al hallazgo de los restos y el inicio de la carpeta de investigación [...] en fecha 31 de enero del 2017, sino que se solicitó más de un mes después, el 17 de marzo del 2017; y fue practicada hasta 06 de mayo del 2017.
74. Estas omisiones tuvieron como consecuencia que durante 72 días los familiares de V1 continuaron con un proceso de duelo suspendido<sup>34</sup> ante la incertidumbre de su paradero y realizando diligencias de búsqueda por cuenta propia hasta que lograron localizar los restos de su familiar.
75. Es importante mencionar que las omisiones de la FGE no solo tuvieron como consecuencia una demora en el proceso de identificación; sino que además se privó a los familiares de V1 de contar con asistencia durante el proceso de notificación.
76. Se debe tener en consideración que la identificación de cadáveres es uno de los momentos más difíciles por los que puede pasar una persona que ha perdido un familiar<sup>35</sup>. Específicamente, tratándose de la entrega de restos de una persona desaparecida, se deben perseguir los siguientes objetivos: entregar dignamente los restos humanos, formalizar la muerte del individuo y ofrecer un momento reparador para los familiares<sup>36</sup>.
77. Así, la notificación de resultados del proceso de identificación debe considerar como mínimo<sup>37</sup>
- a) El fiscal a cargo de la investigación es quien debe informar los resultados de la investigación a las familias.

---

<sup>34</sup> **Efectos Psicosociales de la Desaparición Forzada.** Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: El núcleo central del conflicto es la incertidumbre, la pérdida nunca termina de pasar y el duelo queda suspendido en el tiempo, transformándose en una herida que no cicatriza; la única forma de combatir el daño queda supeditada a elementos externos a las familias las que quedan, sin embargo, inmersas en una dinámica extremadamente perversa e imposible de resolver y procesar: si definen y asumen que su familiar está muerto, aún cuando no sea reconocido oficialmente, significa responsabilizarse de esta muerte y es “como si ellos lo mataran”; si esperan encontrarlo vivo deben confrontar y renegar de toda su experiencia cotidiana, del fracaso de la búsqueda, especialmente si han transcurrido años desde la desaparición, lo que implica una serie de exigencias físicas, psíquicas y sociales extraordinarias y profundamente desgastantes. Disponible en: <http://cmdpdh.org/2012/08/efectos-psicosociales-de-la-desaparicion-forzada/>

<sup>35</sup> Protocolo de intervención psicológica en crisis ante situaciones de emergencias y desastres, página 39, disponible en: [http://www.ipbscordoba.es/uploads/Documentos/Publicaciones\\_ipbs/Protocolo\\_ipcased.pdf](http://www.ipbscordoba.es/uploads/Documentos/Publicaciones_ipbs/Protocolo_ipcased.pdf)

<sup>36</sup> Guía práctica para la recuperación y análisis de restos humanos en contextos de violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el derecho internacional humanitario, página 38. Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en: [https://www.icrc.org › informe\\_mp\\_final\\_final](https://www.icrc.org › informe_mp_final_final)

<sup>37</sup> Ibidem, pág. 37

- b) Es importante que los forenses estén presentes, que expliquen los resultados científicos en un lenguaje claro y sencillo y que estén disponibles para atender a cualquier pregunta.
  - c) La comunicación de la información se debe dar en un ámbito adecuado a las necesidades del familiar, preferiblemente con apoyo psicosocial.
78. En concordancia con lo anterior, el Protocolo Homologado dispone que la notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas<sup>38</sup>.
79. Asimismo, señala que durante el proceso debe estar presente, además de los peritos y el Fiscal a cargo de la indagatoria, personal especializado del área de atención a víctimas y un psicólogo que brinde apoyo psicosocial en terapia de duelo<sup>39</sup>.
80. En el caso objeto de estudio, toda vez que las omisiones de la FGE obligaron a los familiares de V1 a realizar el reconocimiento por cuenta propia, el proceso de notificación y entrega de restos no se realizó de conformidad a lo señalado por el Protocolo Homologado. De tal suerte, resulta inobjetable que las víctimas indirectas no recibieron una explicación clara, precisa y pausada acerca del proceso de necrocirugía ni contaron con personal especializado en atención a víctimas y apoyo psicosocial que les brindara acompañamiento durante el proceso de identificación.

#### **d) Omisiones de la FGE en la investigación de homicidio de V1**

81. Una vez que el cuerpo de V1 fue localizado, identificado y restituido a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.
82. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Página 50, punto 4.2.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>40</sup> Página 49, punto 3.5.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

83. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>41</sup>. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>42</sup>.
84. En el presente caso, se advierte que en fecha 30 de noviembre del 2017, 5 días después de que FP2 confirmó a FP1 que el cuerpo de V1 había sido identificado dentro de las diligencias practicadas en la carpeta de investigación [...] <sup>43</sup>, FP1 solicitó a la PM que investigara acerca del hallazgo de los restos de V1, específicamente, que se indagara acerca de la “*veracidad del hecho y los datos precisos al respecto de la carpeta de investigación iniciada, fiscalía y hechos*”<sup>44</sup> (sic). Dicha petición no obtuvo respuesta y posterior a ello, no se emprendió ningún otro acto de investigación durante más de 5 meses.
85. Hasta el 08 de mayo del 2018 FP1 volvió a solicitar a FP2 información relativa al proceso de identificación de los restos de V1 a efecto de verificar si con motivo de éste se habían realizado dictámenes en materia genética.
86. El 01 de junio del 2018 FP1 recibió la respuesta de FP2 quien indicó que no se realizaron dictámenes en materia genética en el proceso de identificación de V1; sin embargo, precisó que se contaba con un dictamen en dactiloscopia a través del cual se confirmó la identidad de la víctima directa.
87. Consecuentemente el 13 de junio del 2018, FP1 giró oficio a la Policía Ministerial solicitando que investigaran la “*desaparición*” de V1. Dicha diligencia se realizó de forma mecánica desde el 13 de junio del 2018 y hasta el 16 de abril del 2019, girándose un total de 9 oficios de los cuales, ninguno mereció respuesta.

---

<sup>41</sup>Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

<sup>43</sup> ,Mediante oficio [...]de fecha 25 de octubre del 2015,

<sup>44</sup> Oficio [...]de fecha 30 de noviembre del 2017

88. Los oficios referidos *supra* permiten evidenciar la actuación descuidada por parte de FP1, pues en la mayoría de ellos se pidió a la PM que investigara acerca de la desaparición de V1 sin proporcionar mayores datos que abonaran al esclarecimiento de los hechos.
89. Hasta el 31 de mayo del 2019 FP1 informó a la PM que los restos de V1 habían sido identificados dentro de la Carpeta de Investigación [...] a cargo de FP2.
90. Sin haber obtenido respuesta alguna por parte de la PM, en fecha 20 de octubre del 2019 FP1 acordó remitir la carpeta de investigación [...] a FP2 para que continuara con su integración.
91. Al respecto, en fecha 08 de junio del 2021 la FGE remitió a esta CEDHV el oficio [...] signado por FP2 quien informó que si bien el acuerdo de remisión de FP1 era de fecha 20 de octubre del 2019, la carpeta [...] fue remitida materialmente y acumulada a la [...] hasta el 22 de septiembre del 2020; es decir, 11 meses después. Del informe rendido por FP2 se advierte que durante dicho periodo no se implementó ningún acto de investigación tendiente a esclarecer el homicidio de V1.
92. Asimismo, se verificó que los actos de investigación practicados tras la acumulación de las indagatorias [...] y [...] se han centrado principalmente en continuar con las labores de búsqueda y exhumación en el Rancho “[...]”, así como en llevar a cabo los procesos de identificación y restitución de restos, sin que exista alguna línea de investigación tendiente a identificar a los responsables de la desaparición y homicidio de V1.
93. En virtud de lo ya expuesto, se concluye que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V1. En suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

#### **1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.**

94. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>45</sup>.
95. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia

---

<sup>45</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>46</sup>.

96. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>47</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
97. En el presente caso, los familiares de V1 vivieron procesos de revictimizantes en dos momentos: el primero de ellos, relativo a las omisiones de la FGE en los procesos de investigación de la desaparición y muerte de V1; y en segundo término, durante el proceso de identificación y restitución de sus restos.
98. Dentro del Informe de impactos psicosociales generado por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se documentaron las consecuencias psicológicas, emocionales y económicas de carácter negativo que tuvo la actuación negligente de los FGE en los familiares de V1.
99. En relación a la falta de debida diligencia en la investigación, la quejosa señaló que en el momento en el que se interpuso la denuncia ella no estuvo presente porque les solicitaron fotos de su hermano V1 por lo que fue por ellas, mientras su cuñada V8 declaraba, razón por la cual no aportó mayores detalles sobre este primer contacto con la autoridad investigadora, sólo indicó que pese a que en un primer momento recibieron un trato cordial, posteriormente el fiscal se mostró negligente para atender su caso: *“Pues era un muchacho, en ese entonces nos trató muy bien, todas las atenciones, quien iba imaginar su negligencia, nos piden las fotos... y yo me sentía culpable después porque mi cuñada levanta la denuncia y le piden fotos... pero como pedían las fotos pues nos fuimos por las fotos y ella fue la que al final denunció todo, yo ya no estuve en qué es lo que habían dicho” (sic).*

---

<sup>46</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>47</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

- 100.** V4 narró que los primeros días posteriores a interponer la denuncia ella y su cuñada V8 se enfocaron en entregar oficios en las diferentes dependencias que el fiscal les indicó. V4 manifestó que en ese momento no tenía conocimiento de que esas acciones eran responsabilidad de la FGE, por lo que a pesar de no contar con los recursos económicos para movilizarse entregó dichos documentos: *“cuando se levanta la denuncia, que había que entregar los oficios a todas las dependencias, no sé si eso nos correspondía a nosotras o les correspondía a ellos, nos mandaron a dejar todos los oficios, anduvimos caminando porque no teníamos para los pasajes, eran largas distancias, ya lo último que teníamos pues lo agarramos para ir a tránsito, que está rumbo a la carretera a México, llevé al seguro, al IMSS, al de Pemex, llevamos a los hospitales particulares, son distancias que eran de gastar pasajes y algunas tuvimos que ir caminando, pero era de ir a dejar oficios, pero ya que nos sellaban y todo, yo le sacaba copia”*(sic).
- 101.** De otra parte, la quejosa indicó que toda vez que la denuncia había sido interpuesta por su cuñada V8, la FGE le negó el acceso a la carpeta de investigación. Al respecto, comentó que su cuñada se fue de la ciudad de [...] una semana después de la desaparición de V1 y cada vez que le llamaban a V8 para citarla a alguna diligencia, ésta le avisaba y era ella quien se presentaba para cumplir con los trámites requeridos por la FGE: *“de ahí pues ella luego se va a su rancho con su hijo, como a la semana, rápido se fue, cuando pasa lo de mi hermano yo la acompaño a la Fiscalía, porque ella me dice - ¿qué vamos a hacer? – entonces yo vuelvo a agarrar las riendas de todo esto... entonces cualquier cosa le hablaban a ella y ya yo me presentaba... La primera vez que ella me habló, quería que fuera a la ministerial, ahí empieza todo, de la ministerial fui, no me acuerdo, pero también era llenar un formato, de ahí se calmó un poquito y no hubo movimiento con lo de mi hermano, ya le hablé a ella y -oye no te han hablado o algo- y no. No me querían dar información, se pasó diciembre, enero, pues lo mismo, que como no comparecía yo en la denuncia, no me podían dar información... A mí me tomaron la muestra de ADN, me tomaron del cabello, pero de ahí ya no dieron información”*.
- 102.** Derivado de lo anterior, la quejosa emprendió labores de búsqueda por cuenta propia a través de redes sociales y otros medios de difusión; estableció comunicación con autoridades de otros Estados, sobre todo de aquellos en los que había cuerpos sin identificar: *“De la fiscalía no hablaron, por decir, a la que le preguntaba era a V8 y ella me decía que no le habían hablado y ya decía a lo mejor no han encontrado nada por eso no han hablado, pero ya a raíz de lo que pasó, empiezo a buscar en internet, me levantaba, iba a dejar a mi hija a la secundaria, regresaba de la secundaria, ella entraba a las 7 y me ponía a buscar en internet, cuando podía me compraba en*

*periódico, en mi hora de comida, medio comía y otra vez meterme en internet, a ver si había algo, en la noche pues llegaba, mi mamá llorando y tranquilizarla, que comiera algo, cenábamos, mi mamá se iba a acostar, yo me quedaba otro rato viendo internet, viendo teléfonos, que -desapreció uno en tal lugar y no está identificado- y marcaba, inclusive llegué a marcar a Chiapas, marcaba y ya preguntaba, no que esto y esto y quisiera saber, no pues le doy el teléfono de la policía y me daban informes, ahí sí siempre los lugares donde hablé, siempre me atendieron bien”.*

**103.** V4 indicó que su madre, la señora V3, recibió información relacionada con una toma general de muestras de ADN a familiares de personas desaparecidas en la ciudad de [...], por lo que decidió acudir; sin embargo, le explicaron que si los padres de la persona desaparecida todavía vivían o si tenía hijos, era más factible que les fueran tomadas las muestras a ellos para obtener mayor probabilidad de confrontación. La quejosa indicó que esa situación nunca le fue explicada por la FGE a pesar de que fue a ella a quien se le tomaron las muestras de ADN: *“de ahí llega una amiga de mi mamá, le manda una foto donde iban a hacer pruebas de ADN en [...] y ya me voy, , me dicen que si mis papás vivían y eso, que si viven para que puedan venir y les tomen la prueba a ellos, para que salga el 100%, ... ya empecé a preguntar por qué hacían eso... yo no sabía todo eso, me explican que tiene que ser los padres pero acá en [...], porque la fiscalía nunca me dijo, si la fiscalía me hubiera dicho -sabes qué, se les van a hacer pruebas de ADN, viven los papás o no viven los papás o los hijos-, le hubiera hablado al mayor o al más chico, nunca me explicaron... ahí ya me explicaron ellos, no pues sí, como quiera a usted se lo vamos a hacer, pero si están ellos para que sea una prueba que salga al cien” (sic).*

**104.** En relación al proceso de identificación y restitución de los restos de su hermano, la quejosa indicó que durante esa toma de muestras de ADN, conoció a las integrantes de un colectivo de familiares de personas desaparecidas, quienes la invitaron a formar parte de éste. V4 señaló que ahí le informaron sobre las búsquedas realizadas en el rancho “[...]” y sobre los cuerpos encontrados en esta zona. Asimismo, la entrevistada precisó que dicho colectivo le compartió el material fotográfico de los hallazgos y gracias a eso pudo identificar la playera de su hermano V1: *“pregunté a las señoras que estaban ahí [...] ellas me dicen que tienen a sus familiares desaparecidos y todo eso y me dicen que, si quiero unirme al colectivo y todo eso, de ahí pues les dije que sí... como a la semana, eso fue un 25 de febrero, ellos suben fotos de [...], de lo que habían encontrado, porque en esos días habían entrado... Entonces la fiscalía si ya tenía desaparecidos y en la denuncia decía que tenía tres iniciales, se supone que tuvo que haber revisado sus denuncias...” (sic).*



- 105.** Al respecto, V4 señaló que informó al a FGE sobre esa coincidencia pero no le dieron ninguna información al respecto: “avances no me dieron, nada más fui a ampliar la investigación, inclusive como mandaron las fotos al grupo yo las imprimí, los pedazos de tela, siempre traía mi carpeta así, con fotos, documentos... le comenté [...] la inquietud, que era de los colores de mi hermano, pero nunca pregunté, de los que habían encontrado si alguno llevaba su tatuaje, yo creo que lo que tú quieres es encontrarlo vivo, no ver o buscar entre los muertos, por eso me sentí culpable, nunca pregunté, nunca tuve esa malicia... fue que le comenté al fiscal de los pedazos de tela y todo eso, pero en teoría también sabían que tenía tres iniciales en su brazo” (sic).
- 106.** V4 señaló que durante varios días se presentó ante la FGE para proporcionar la documentación solicitada por esta autoridad, indicó que tenía dificultades para obtener fotos del tatuaje de su hermano ya que quien contaba con estas imágenes era su cuñada, no obstante, una vez que la consiguió, inmediatamente la presentó ante el fiscal: *“me agarré como quince días de estar llevando documentos y todo esto... todavía no encontrábamos la foto del tatuaje, porque V8 le había tomado una foto y no la encontraba, me pidieron documentación, inclusive yo me enojé con esta muchacha y aquí me lo estaban pidiendo, entonces le dije – cuando puedas tráeme toda la documentación porque aquí me lo están pidiendo- entonces a raíz de que se abrió la denuncia, llevo la cartilla militar por la huella, la cartilla, llevo fotos de él, otras fotos que me habían pedido, era de que yo salía temprano, pasaba a dejar la documentación, de ahí me iba a mi trabajo caminando, me quedaba cerca... me manda la foto... me la manda en la noche y yo al otro día la imprimo, paso al centro, la imprimo, me voy a la fiscalía y le digo a la encargada, secretaria - sabes qué encontramos la foto del tatuaje, te la dejo, se la saqué en grandecito para que la viera - te la dejo le digo, cualquier cosa me avisa- (sic).*
- 107.** Días después de presentar esta documentación, V8 fue contactada por la Policía Ministerial para que se presentara ante esta autoridad, sin embargo; la quejosa acudió en su lugar acompañada de su hermano V6. Al respecto, V4 señaló que la atendió una trabajadora social que le solicitó llenar una serie de formularios y aportar fotografías de su hermano V1. La quejosa indicó que el trato que recibieron por dicha servidora pública les generó mucha incomodidad y molestia: *“Para ser exactos fue el 16 de abril que me presento a la ministerial a las 7:00, yo ya traía la foto porque imprimí varias, traía la foto de mi hermano, desde ahí empieza todo el relajo, luego, está la trabajadora social, tenía que llenar un formato que ni sabía de qué era y está mi hermano (V6) y llevo fotos de mi hermano, uno de cuerpo completo y otro a la mitad... y dice –no trae fotos–, -sí, si traigo fotos, una de las fotos está completo parado y dice – ¿cómo no lo van a matar? La*

*cadena que trae, cómo no se lo iban a querer llevar-, yo la quería golpear, le digo -espéreme ¿Cuál cadena? -, -pues esa que trae- dice... pues traté de controlarme y ya le dije -si usted observa bien la foto es un collar de los que se lo ponen a los niños cuando son inditas, chéquelo bien, ese collar se lo acababa de poner mi nieta, no hable por hablar-, no me acuerdo que le dijo mi hermano el mayor que agarró y le contestó, no recuerdo las palabras, le dijo -vea bien, no especule-... me toma todo eso la señorita y sale con sus cosas, ya me dice mi hermano -tranquila, no tiene sensibilidad, fuera bueno o malo, lo que fuera, ella no es nadie para estar diciendo-... ya mejor se quedó callada y me empezó a hacer preguntas así con otras palabras,, le dije -traigo una foto del tatuaje ¿no la ocupa? traigo varias por si me la piden yo las dejo con confianza” (sic).*

**108.** La quejosa indicó que ella y su hermano estuvieron más de doce horas con la Policía Ministerial realizando el llenado de dichos formularios, y que al terminar, envió un mensaje al colectivo donde les narró lo sucedido en la diligencia, especificándoles que había entregado las fotografías del tatuaje de su hermano. V4 señaló que fueron los propios integrantes del colectivo quienes le notificaron acerca de la coincidencia con los restos localizados en el Rancho [...]: “... salimos de ahí y ya, publico en el grupo, les digo -ya salí de la ministerial, puro protocolo, llenado de documentos y dejé la foto del tatuaje de mi hermano ya iban a ser casi las 10 y pregunta [...]- ¿cómo es el tatuaje? – y pa más pronto les envié la foto y empieza [...] -ayudemos a la compañera con el tatuaje, si uno de los que encontramos es igual o no, ayudarle-, pero nadie se atrevía a decir nada, pero yo ya sentía que había algo ahí, a los cinco minutos me habló [...] y ya me dijo, que uno de los que habían encontrado ahí traía un tatuaje igual y ya me puse a llorar, sentí un dolor muy fuerte en el pecho, pensé que también ahí me iba a quedar, una cosa horrible, lo único que le pedí a Dios era que me diera fuerzas, entra mi hermano y me ve y me dijo, le leí los labios que si ya había aparecido, le dije que sí, se puso nervioso y yo creo que toda mamá siente, yo creo mi mamá sintió y se metió al cuarto y me vio llorar y les tuve que decir, le hable a mi tía y le hablé a V8 para que se enterara”.

**109.** Para V4 el hecho de que las autoridades no manejaran de manera diligente la información proporcionada en la denuncia y la relación que guardaba con el hallazgo de los restos, se traduce en semanas de sufrimiento e incertidumbre para ella y su familia, refiere sentir rabia de saber que su hermano estuvo durante dos meses en el SEMEFO sin que la autoridad diera seguimiento “Es que cuando se puso la denuncia se mencionó su tatuaje y eso es lo que me da rabia, cuando supe que mi hermano estuvo más de dos meses ahí me vino toda la rabia porque las autoridades lo

*tenían ahí y no habían hecho nada, no se tomaron el tiempo para checar lo más básico del expediente, porque por no hacerlo nos hicieron sufrir más” (sic).*

**110.** La señora V4 indicó que desde que desapareció V1, su madre comenzó con afectaciones en su salud física y emocional, presentaba constante preocupación y problemas de sueño por no saber de él, su diabetes se desarrolló más y fue necesario que le suministraran insulina; impactos que se relacionan con la inadecuada forma de proceder de la autoridades, ya que transcurrieron varias semanas después de que las autoridades realizaran el levantamiento de los restos encontrados sin darles un debido seguimiento y sin que informaran a la familia, tiempo en el que la señora V3 tenía la expectativa de que encontraría a su hijo: *“ella en sí lo que quería era a su hijo, ese día yo sí, como le dije a [Fiscal] -quién le va a regresar a mi mamá esos dos meses y medio que estuvo sufriendo- [...] -quién le va a quitar ese dolor, que no dormía, no poderle controlar el azúcar, pensado que teníamos esperanzas que a lo mejor lo encontraban vivo, porque no hicieron su trabajo-... eso es lo que, a raíz de todo eso, no le he podido controlar el azúcar a mi mamá y lleva como dos años tomando insulina” (sic).*

**111.** En hecho de que la notificación y entrega de restos de V1 no se haya realizado de conformidad con los criterios que señala el Protocolo Homologado privó a las víctimas indirectas de recibir de manera formal una explicación clara y precisa de los dictámenes periciales practicados, lo que al día de hoy continua generando en ellos sentimientos de incertidumbre. En este sentido, V4 narró que los peritos adscritos a la FGE le dieron información contradictoria y desfasada en tiempos sobre la fecha en que su hermano murió: *“llego y ya el médico que me atiende ese día, ni se cómo se llamaba y él determina que lo mataron a los dos días que se lo llevaron, él vio la foto, me imagino que manejan turnos, el que me tocó ese día ve la foto y en veinte minutos que ve la foto, dice que a él lo mataron, dice que lo mataron a los dos días que lo llevaron. Mi dolor era muy grande que no reaccioné en ese momento, empiezo a reaccionar en el momento que voy a la Fiscalía [...] -no se supone que el médico que nos recibió dijo que lo habían matado entre quince días y tres semanas de que encontraron los restos y el otro médico puso que a los dos días[...] yo ando con la cabeza, muchas noches de desvelo, sin comida, estar fuerte, no poder llorar para que no me vieran mis papás, yo me sentía mal, pero recuerdo ese detalle, pero creo que ya no se podía hacer nada, no sé, sólo me entregaron ahí en la hoja que decía que lo habían decapitado” (sic).*

**112.** La contradicción de los peritos sobre la fecha en que posiblemente V1 fue asesinado impacta en los respectivos procesos de duelo que lleva la familia, específicamente en aquellas prácticas que cubren la ausencia de V1, como podría ser la conmemoración de su muerte cada año: *“Mi mamá*

*me dice que quiere saber qué día perdió la vida mi hermano, por nuestras creencias y nuestra fe, para hacerle un rosario o una misa cada año, y me pide que lo confirme, pero viene el médico y pone la fecha que se le da su gana y sin basarse en, se supone que hay un reporte... no me lo dijeron con exactitud” (sic).*

- 113.** Finalmente, V4 indicó que hasta el momento no ha recibido ningún avance sobre la investigación relacionada con los responsables del homicidio de su hermano, pese a que a mantenido contacto con su fiscal y asistido a reuniones de trabajo, no hay avances en la investigación: *“a mi hermano lo incluyeron en el expediente de [...], no hay avances de quién o quiénes fueron, la fiscal que lleva el caso explica que no hay avances, no tienen indicios de quién fue, la última vez que hubo reunión con las autoridades de Xalapa, explicó todo eso, no hay avances y todo eso, siguen en la búsqueda”* (sic).
- 114.** Tomando en consideración lo anterior, se advierte que quien asumió como un deber jurídico propio el impulso procesal de la investigación de la desaparición de V1 fue su hermana V4. En esta tesitura, esta CEDHV tiene por acreditado que V4 ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE.
- 115.** Asimismo, se verifica que las omisiones de la FGE en el proceso de identificación de los restos de V1 prolongo injustificadamente el proceso de duelo suspendido que enfrentaron sus familiares<sup>48</sup> y tuvo como consecuencia que durante más de dos meses las víctimas indirectas permanecieran con sentimientos de angustia causados por la incertidumbre en relación al paradero de V1.

## VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

- 116.** En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.
- 117.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 228

medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

- 118.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA en los siguientes términos:

#### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

- 119.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- 120.** De acuerdo con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
- a)** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
  - b)** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares.

#### **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

- 121.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
- 122.** Por tanto, como una medida de restitución la FGE deberá continuar con el esclarecimiento del homicidio de V1 debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- 123.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

**124.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

- 125.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.
- 126.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 127.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 128.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 129.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
- a) Esta CEDHV documentó que V4 tuvo **daños materiales** como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, toda vez que ella inició labores de búsqueda por cuenta propia, además de que asumió el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...] llegando incluso a suplir la función de la FGE al diligenciar diversos oficios. Esto,

constituye un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- b) De igual forma se verificó que las omisiones de la FGE en el proceso de identificación y entrega de restos de V1 prolongo injustificadamente el proceso de duelo suspendido que enfrentaron los CC. V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA durante más de dos meses, periodo durante el cual las víctimas indirectas permanecieran con sentimientos de angustia causados por la incertidumbre en relación al paradero de su familiar. Ello constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

130. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
131. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
132. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
133. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.



134. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
135. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

136. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
137. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
138. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
139. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## PRECEDENTES

140. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 147/2020, 156/2020 y 164/2020.
141. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 04/2018 y 89/2018 en contra del Estado de Veracruz.
142. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Villaseñor Velarde vs Guatemala, Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela..

## RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

143. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 071/2021

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERA.** Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición y homicidio de V1.

**SEGUNDA.** Con fundamento en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias ante la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de atención y asistencia que la Ley prevé.

**TERCERA.** Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 150).

**CUARTA.** Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en la violación a los derechos humanos aquí acreditada. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

**QUINTA.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTA.** Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA.

**SÉPTIMA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1 (víctima directas), V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA (víctimas indirectas), a efecto de que las víctimas indirectas tenga acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a los CC. V2, V3, V4, V6, V7, V5, V8 y NNA, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 150).
- c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos aquí acreditada, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información



**Expediente: CEDH/3VG/DAM-1395-2018**  
**Recomendación N° 071/2021**

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

PRESIDENTA